


ÍNDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO



Alberto Navas Torres
ABOGADO
REG. 261 - CAL

1. PROCESO A NIVEL DE JUZGADO CIVIL

- 1.1 Sobre La demanda
- 1.2 El Mandato de Ejecución
- 1.3 Contradicción de la Demanda
- 1.4 Los actos procesales referentes a la contradicción de la demanda
- 1.5 La resolución que resuelve la contradicción de la demanda
- 1.6 Recurso de apelación de la resolución número cinco

PROCESO A NIVEL DE SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

- 2.1 Los actos procesales previos a la resolución de vista de la Sala Civil Mixta de Loreto
- 2.2 Resolución de vista de la Sala Civil Mixta de Loreto
- 2.3 Los actos procesales posteriores a la resolución de vista de la Sala Civil Mixta de Loreto
- 2.4 Recurso de Casación

3. PROCESO A NIVEL DE CORTE SUPREMA

- 3.1 Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que declara procedente el recurso de casación
- 3.2 Resolución de vista de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

4. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- 4.1 Resolución que resuelve conforme a lo ordenado por la Corte Suprema
- 4.2 Resolución que resuelve rechazar la demanda y dispone su archivamiento definitivo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 CAL 466
 DR. JAIME MENDOZA ASPAJ
 ABOGADO
 C.A. LIMA 12887
 C.A. LORETO 889

1 CAP 111

DEDICADO a mis señores padres, **RAMÓN** y **MYRNA**; mis hermanos **VICTOR** y **CRISTINA**; compañeros de labores y amigos.

OSCAR ROLANDO BRAVO MEDINA

1 CALVO

AGRADEZCO a mis padres **RAMÓN** y **MYRNA**; y a los catedráticos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**; que con su dedicación se esforzaron por transmitir esos conocimientos para la comprensión del motivo de ser hombres de derecho

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL Nº 2003-520-0-1903-JR-CI-01

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE MAYNAS
 DEMANDADOS : JOSÉ QUINTÍN ZAVALETA NÚÑEZ
 EMMA PÉREZ DE ZAVALETA

JUZGADO : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS

I. PROCESO A NIVEL DE JUZGADO CIVIL

I.1 SOBRE LA DEMANDA

El 16MAY2003, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, en vía de proceso de ejecución de garantías, interpone una **demanda de ejecución de garantías** contra José Quintín Zavaleta Núñez y Emma Pérez de Zavaleta, a fin de que en el término de tres (03) días, los demandados cumplan con cancelar la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/. 24, 611.42), a favor del demandante, cuyo importe resulta del saldo deudor del préstamo que otorgó a favor de los demandados incluyendo intereses moratorios, compensatorios y gastos al 13052003, bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble situado en la calle Dieciséis de Julio Nº 132, con gravamen registrado en la ficha Nº 14472 - Asiento 08 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto.

En cuanto a los fundamentos de hecho, **1)**. El demandante refiere que mediante contrato de ampliación de garantía hipotecaria, de fecha 10DICI1999, suscrito entre con los demandados, constituyeron a favor de la demandante primera y preferencial hipoteca del inmueble ubicado en la calle 16 de Julio Nº 132, acreditado con certificado positivo de gravamen, inscrito en la ficha Nº 14472 - asiento 08 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto¹. **2)**. Mediante préstamo dinerario, por la suma de S/. 13,939.00², la demandante otorgó a los demandados, a fin de que cumplan con su cancelación, conforme al cronograma de pagos; siendo que, pese a los requerimientos efectuados no cumplieron conforme a la obligación establecida en el contrato; por lo que, a la fecha de la emisión de la demanda, el saldo deudor como total asciende a la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/. 24, 611.42).

Como fundamentos jurídicos de la demanda, se invocan los artículos 1097³, 1648⁴, 1663⁵ del Código Civil; los artículos 424^o y 425^o del Código Procesal Civil, respecto a los requisitos y anexos de la demanda; y el artículo 720^o del Código Procesal Civil (en ese entonces) que establece los requisitos especiales para la ejecución de la garantía.

¹ Cláusula segunda del contrato de ampliación de garantía hipotecaria -ver fojas 07-, se establece que se amplía hasta trece mil y 00/100 Nuevos Soles sobre el inmueble hipotecado.

² Cláusula segunda del contrato de ampliación de garantía hipotecaria -ver fojas 07-, se establece que dicha ampliación de hipoteca se inicia con un rédito a favor de los demandados, por el monto de doce mil y 00/00 Nuevos Soles.

³ **Noción de hipoteca**

Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero.

La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

⁴ **Artículo 1648.-** Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

⁵ **Artículo 1663.-** El mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

CALYOP

En cuanto a los medios probatorios de la demandada, se presentaron el contrato original de ampliación de hipoteca, la liquidación de saldo deudor del préstamo materia de cobranza y el certificado positivo de gravamen. Anexando a la demanda, poder de representación, copia simple de DNI, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y la constancia de habilitación del abogado.

1.2 EL MANDATO DE EJECUCIÓN⁶

Mediante resolución número UNO de fecha 110JUN2003, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, procedió a la calificación de la demanda, expresando que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; resultando competente para amparar la tramitación de la demanda. Resolviendo admitirla a trámite en vía de proceso de ejecución; emplazando en dicha resolución a la parte demandada, para que en el plazo de tres días después de notificados con la presente, cumplan con cancelar al demandante el monto pretendido; es decir la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/. 24, 611.42), debiendo los demandados contestar la demanda, bajo apercibimiento de rematarse el bien inmueble otorgado en garantía.

1.3 CONTRADICCIÓN⁷ A LA DEMANDA

Los demandados, mediante escrito de fecha 19JUN2003 -ver fojas 35/37-, se apersonaron al proceso y formularon contradicción al mandato de ejecución, basándose en lo siguiente: **1).** La pretensora exige el pago de la suma de veinticuatro mil seiscientos once y 42/100 Nuevos Soles (S/. 24, 611.42), comprendiendo capital, intereses moratorios, compensatorios y gastos al 13052003, anexando para soporte de dicha cuantía, un documento denominado "ficha crediticia", en la que no hace presente la suma de dinero abonada por los demandantes; sin embargo, para llegar a lo exigido, consigna un concepto denominado "gastos de abogado" por la suma de dos mil trescientos Nuevos Soles y 96/100 (S/. 2,300.96); circunstancia que hace que la ficha crediticia sea cualquier cosa menos el estado de cuenta del saldo deudor. **2).** El ejecutante ha entregado a los ejecutados la suma de trece mil novecientos treinta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 13,930.00), habiendo cumplido con el pago ascendente a seis mil quinientos ochenta y dos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 6,582.00), adeudando solo la suma

⁶ Mandato de ejecución.-

Artículo 721.- Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

⁷ **EN ESA ÉPOCA: Artículo 722.-** El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentra prescrita. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos. Previo traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. El auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo.

VIGENTE: "Artículo 722.- El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales"

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título;

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo." (*)

de siete mil trescientos cuarenta y siete Nuevos Soles y cuarenta céntimos (S/. 7,347.40), hecho que determina la inexigibilidad de la obligación al estarse exigiendo una obligación no tenida. **3.** La ejecutante está incurriendo en un evidente abuso del derecho al exigir el pago de un monto de dinero no adeudado.

Respecto a los medios probatorios, cumplen con adjuntar diversos comprobantes de pago -ver fojas 25/34-; anexando además el pago de la respectiva tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, cédulas de notificación y copia de los documentos de identidad de los demandados. Asimismo, mediante otrosi digo, los demandados promueven defensa previa⁸, por cuanto el artículo 720º del código procesal civil, se exige que, si el bien fuese inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados con sus firmas legalizadas; no haciendo cumplido el demandante con dicho mandato, solicitando declarar fundada la defensa previa.

1.4 LOS ACTOS PROCESALES REFERENTE A LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante resolución número DOS de fecha 23JUN2003, provee el escrito de contradicción del mandato de ejecución, refiriendo que, cumple con el requisito de admisibilidad y procedencia, resolviendo correr traslado al demandante por el término de Ley. -Ver fojas 38-.

A Fojas 46/47, obra el escrito de fecha 07JUL2003, mediante el cual la parte demandante absuelve el traslado de la contradicción de la demanda, solicitando que se declare improcedente por no sustentarse en causales establecidas expresamente en el artículo 722º del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en un otrosi, la demandante se refiere a los fundamentos de la contradicción, indicando que la obligación pecuniaria consta de capital, intereses moratorios, compensatorios y gastos, tal como establece la liquidación que adjunta; y el pagaré que expresamente conviene que dicho importe devengará del 60.10% del interés compensatorio anual y el 0.20% del interés moratorio diario; por lo cual los pagos realizados por los demandados han sido aplicados tanto a gastos, intereses moratorios, compensatorios y capital, de conformidad con el artículo 1257º⁹ del Código Civil, con lo cual la obligación se encuentra pendiente de cancelación, conforme con el artículo 1220º¹⁰ del mismo cuerpo legal. Del mismo modo, en un segundo otrosi, por economía procesal el demandante anexa a su escrito la tasación actualizada del bien, la misma que cumple con los requisitos del artículo 720º del Código Procesal Civil.

⁸ Propuesta y trámite de las defensas previas.-

Artículo 455.- Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

Efectos del amparo de una defensa previa.-

Artículo 456.- Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.

⁹ Orden de la imputación convencional

Artículo 1257.- Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses.

¹⁰ Noción de pago

Artículo 1220.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

2003 1466

Mediante resolución número TRES de fecha 16JUL2003, el Juzgado dispone que se tenga por absuelto el traslado de la contradicción y de conformidad con el artículo 701^o del Código Procesal Civil, señala fecha y hora para audiencia. -Ver fojas 52-.

Por otro lado, la resolución número CUATRO, de fecha 20AGO2003, la señora Juez, impulsando la causa conforme a su estado, resolvió declarar NULA la resolución número TRES; y proveyendo conforme a Ley el escrito presentado por la parte demandante, dispone que se ponga los autos en el despacho, a fin de que se emita la resolución correspondiente. Cabe resaltar que dicho pronunciamiento, fue en mérito del artículo 176^o parte in fine¹² del Código Procesal Civil, al haber señalado fecha y hora para la celebración de audiencia única, incurriendo en nulidad insalvable, ya que dicho artículo citado en la resolución aludida, es de aplicación a la vía procedimental del proceso ejecutivo, siendo la presente causa tramitada en vía de ejecución de garantías. -Ver fojas 60-.

1.5 LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Mediante resolución número CINCO, de fecha 25SET2003, el Juzgado resuelve "Declarar INFUNDADA la contradicción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN", formulada por los ejecutados JOSÉ QUINTÍN ZAVALA NUÑEZ y EMMA PEREZ DE ZAVALA (...), ordenando sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria; pronunciamiento que lo fundamentó en los siguientes: **1).** En el proceso de ejecución de garantías, el ejecutante deberá anexar en su demanda, el documento que contiene las garantías del saldo deudor; **2).** El ejecutado solo puede contradecir la ejecución alegando la nulidad formal del título de ejecución, la inexigibilidad de la obligación, o que la misma ya haya sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo o que se encuentre prescrita. **3).** La ejecutada no ha formulado contradicción bajo ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 722^o del Código Procesal Civil; es mas, no se ampara en ninguna de las causales detalladas, solo refuta el estado de cuenta del saldo deudor, ya que en modo alguno enervan o acreditan documentalmente que la obligación no honrada ha sido pagada en una gran proporción, Máxime, que tampoco han alegado la nulidad formal del documento que contiene la garantía hipotecaria o que en todo caso la obligación haya quedado extinguida. **4).** Los fundamentos de la contradicción, guardan relación con la inexigibilidad de la obligación por pago parcial de la deuda, la cual conforme con la ejecutoria contenida en la Casación Nº 1123-00 del 25OCT2000, resuelve: "que, al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil, el supuesto de cancelación parcial de obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su invocación, empero es de advertirse que dichos pagos, no son cuestionados ni negados por el ejecutante, la instancia da mérito haciendo uso de la actividad judicial de valorización de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos a realizarse el pago de la deuda total al ejecutante". **5)** Los ejecutados no han probado que los pagos realizados correspondan al saldo deudor. -Ver fojas 64/65-.

¹¹ Trámite.-

Artículo 701.- Si hay contradicción se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios respectivos. El Juez citará a audiencia para dentro de diez días de realizada la absolución o sin ella, la que se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 555, en lo que fuese aplicable.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia sin más trámite ordenando llevar adelante la ejecución.

¹² Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



1.6 RECURSO DE APELACIÓN¹³ A LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Con escrito de fecha 07OCT2003, los ejecutados interponen recurso de apelación contra el auto desarrollado en la resolución número CINCO, a fin de que la Sala Civil la revoque, la misma que se encuentra sustentada en lo siguiente: **1).** De conformidad con el artículo 50º inciso 6 del Código Procesal Civil, son deberes de los jueces en el proceso civil, fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia; por lo que, el texto de la resolución apelada es incongruente, toda vez que los impugnantes han formulado contradicción invocando dos causales taxativas del artículo 722º del código Procesal civil. **2).** El artículo 06º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estatuye que todo proceso, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación; el artículo 08º de la Ley acotada, prescribir de que todos los que intervienen en un proceso, tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. **3).** En la contradicción, se ha cuestionado el contenido del estado del saldo deudor, por cuanto los honorarios del letrado han sido insertados en el estado de cuenta de saldo deudor, con lo que la Jueza contraviene el inciso cuatro¹⁴ del artículo 122º del Código Procesal Civil. **4).** La apelada evidencia una incongruencia, cuando en su considerando tercero se indica no haber formulado contradicción alegando las causales preceptuadas en el artículo 722º del Código Procesal Civil; sin embargo, en el considerando cuarto de la misma, se indica de que su contradicción se sustenta en causales previstas en el artículo 122º del Código Procesal Civil. -Ver fojas 71/72-.

El recurso de apelación, interpuesto por los ejecutados, es concedido mediante resolución número SEIS, de fecha 16OCT2003, con efecto suspensivo, disponiendo su elevación a la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto. -Ver fojas 73-.

2. PROCESO A NIVEL DE SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

La Sala Civil Mixta de Loreto, mediante resolución número OCHO, de fecha 28NOV2003, conforme al estado del proceso, señala fecha y hora para la diligencia de Vista de la Causa, la misma que se llevó a cabo sin informe oral con la intervención de los señores magistrados Chirinos Maruri, Celi Arévalo y Albornoz Campos, quedando la causa al voto.

2.1 LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

Los demandados, mediante escrito de fecha 10DIC2003, solicitan al Presidente de la Sala Civil, uso de la palabra, para que se conceda al letrado Díaz Vera, un espacio menor de los siete (07) minutos, realice su informe oral con oportunidad de la vista de la causa.

¹³ Objeto.-

Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Procedencia.-

Artículo 365.- Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

Fundamentación del agravio.-

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

¹⁴ "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente."

Mediante resolución número NUEVE, de fecha 22DIC2003, la Sala Civil Mixta, dispone que, respecto de los escritos presentados por los demandados, se agreguen a los autos y se tenga presente en lo que fuera de Ley.

LCPLV66

2.2 RESOLUCIÓN DE VISTA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

La Sala Civil Mixta de Loreto, mediante resolución número DIEZ, de fecha 2DIC2003, resuelve confirmar la resolución número CINCO, de fecha 25SET2003, que declara fundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación formulada por los ejecutados, contra el mandato de ejecución que ordena sacar a remate el inmueble otorgado en garantía hipotecaria, basado en los siguientes fundamentos: **1).** El título de ejecución contenido en el Testimonio de Escritura Pública de Ampliación de Garantía Hipotecaria, otorgada por los demandados a favor del demandante, según cláusula tercera, garantiza toda obligación existente o que exista en el futuro, sea directa o indirecta; siendo ello así, resulta valedero lo razonado por el ad quo en el tercer considerando de la impugnada. **2).** Se evidencia que los ejecutados no han formulado contradicción bajo ninguno de los presupuestos del artículo 722º del Código Procesal Civil; es decir, alegando la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya haya sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentre prescrita. **3).** Que, en su recurso de apelación, los demandados solamente se limitaron a mencionar respecto de los principios procesales de legalidad e inmediación, el de congruencia, sin formular su contradicción conforme al proceso; y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, la apelación deviene en infundada.

2.3 LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

Mediante escrito de fecha 22DIC2003, los ejecutados refieren a la Sala Civil Mixta de Loreto que, con fecha 10DIC2003, solicitaron el uso de la palabra, a fin de que el letrado Carlos Díaz Vera, informe oralmente con oportunidad de la vista de la causa. Asimismo refiere que, recién fue tramitado el día 15DIC2003, luego de la hora de la vista de la causa; lo que no permitió realizar su informe oral

2.4 RECURSO DE CASACIÓN¹⁵

La parte demandada, mediante escrito de fecha 22ENE2004, en ejercicio del artículo 384º del Código Procesal Civil, interpone recurso de Casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número DIEZ, que contraviniendo normas que garantizan el derecho a un debido proceso, confirma la resolución apelada que declara infundada la contradicción de inexigibilidad contra el mandato de ejecución.

¹⁵ EN ESA ÉPOCA

Fines de la casación.-

Artículo 384.- El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

"En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros

VIGENTE

"Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

1 091790 1

Dentro de las causales del recurso interpuesto, está referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal prevista en el inciso 3 del artículo 386¹⁶ del Código Procesal Civil, al haberse contravenido los artículos 132^º inciso 5 del artículo 389^º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50^º inciso 6, y artículo 122^º inciso 3 del Código Procesal Civil.

En cuanto a los requisitos de forma, los demandados invocan que, conforme a lo contemplado en el artículo 385^º del Código Procesal Civil, interponen su recurso de casación dentro del plazo de diez días y ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada

En cuanto a los requisitos de fondo, los demandados expresan lo siguiente: **1).** No se ha consentido la resolución de primera instancia, confirmada por resolución objeto del recurso. **2).** Respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se contravino el artículo 132^º, 289^º inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que, mediante resolución número OCHO, se señaló como fecha y hora para la vista de la causa, el día lunes 15OCT2003; asimismo, el recurrente con fecha 10DIC2003, instó el otorgamiento de un espacio no menor de los siete minutos para que el abogado informara con oportunidad de la Vista de la Causa, cuyo escrito instando informe oral, recién con fecha 19OCT2003, fue remitido a Despacho, es decir después de la vista de la causa; lo que contraviene normas derecho que garantizan un debido proceso, ya que no se pudo hacer el informe oral, pese a tener conocimiento la Sala Civil Mixta; asimismo, se contravino el inciso 6^º del artículo 50^º del Código Procesal Civil, que preceptúa los deberes de los jueces de respetar el principio de congruencia; en el sentido de que, del considerando primero de la resolución número DIEZ, de fecha 22DIC2003, aparece que de la revisión del expediente se evidencia que los demandados no han formulado contradicción bajo ninguno de los presupuestos del artículo 720^º del Código Procesal Civil; sin embargo y contraviniendo la logicidad en la parte resolutive, incongruentemente confirma la resolución que declarara infundada la contradicción de inexigibilidad; por lo que, si en los considerandos de la recurrida se indica no haber formulado contradicción, deviene en incongruente de que en la parte resolutive, se confirme las resoluciones que declaran infundada la contradicción; aunado a ello, la contravención del inciso 3 del artículo 122^º del Código Procesal Civil, la misma que estatuye que, las resoluciones contienen, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; tanto mas si se tiene que, no se alude a la defensa previa propuesta con oportunidad de formular la contradicción.

En resumen, la afectación del derecho a un debido proceso, ha consistido en la privación del informe oral, en haber incurrido en incongruencias al dictar la sentencia de vista; y la falta de motivación y fundamentación al dictarla.

16 Causales.-

Artículo 386.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 386.- Causales (VIGENTE)

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial."

1
CDL466

Mediante resolución número DOCE, de fecha 30ENE2004, la Sala Civil Mixta de Loreto, admite el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada, disponiéndose que se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. -Ver fojas 95-.

3. PROCESO A NIVEL DE CORTE SUPREMA

3.1 RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA QUE DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número, de fecha 28ABR2004, declara PROCEDENTE el recurso de casación, contra la resolución de vista de fecha 22DIC2003; por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso; DESÍGNESE oportunamente para la vista de la causa, en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, sobre Ejecución de Garantías.

Esta resolución se encuentra basada en las siguientes consideraciones: **1).** El recurso de casación interpuesto, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil. **2).** Satisface el requisito de fondo, previsto en el inciso primero del artículo 388º del Código Procesal Civil. **3).** El recurrente denuncia la contravención a las normas que garantizan su derecho al debido proceso: **a)** Por contravenir el artículo 182º, el inciso 5 del artículo 289º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que mediante resolución número OCHO, se señaló como fecha y hora para la vista de la causa, el 15DIC2003; sin embargo, el 10DIC2003, el recurrente pidió al Colegiado Superior, que se le permita informar oralmente por un espacio no menor de siete minutos, a pesar de ello su escrito fue recepcionado el 189DIC2003 y proveído el 22DIC2003, esto es fuera de la fecha de la vista de la causa, lo cual configura la causa invocada; **b)** por contravenir el inciso 6 del artículo 50º del Código Procesal Civil, puesto que la Sala de mérito considera que el recurrente no ha basado su contradicción en ninguna de las causales descritas en el artículo 722º del Código Adjetivo; sin embargo declara confirmar la resolución apelada que declara infundada la contradicción por inexigibilidad de la obligación; **c)** por contravenir el inciso 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil, puesto que la resolución no contiene la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa el proceso, puesto que ni siquiera se alude a la defensa previa propuesta en su contradicción. **4).** El recurrente satisface los requisitos previstos en el apartado 2, punto 3 del inciso 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil. - Ver fojas 99/100-.

3.2 RESOLUCIÓN DE VISTA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Mediante sentencia de vista, de fecha 21JUN2005, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró en recurso de casación interpuesto por el demandado, José Quintín Zavaleta Nuñez; CASARON la recurrida a fojas 82, su fecha 22DIC2003, corregida a fojas 89; en consecuencia declararon NULA e INSUBSISTENTE la resolución apelada de fojas 64, su fecha 25SET2003; ORDENARON que el Juez de la causa expida una nueva resolución con arreglo a Ley; RECOMENDARON a los señores Vocales Chirinos Maruri, Celi Arévalo y Albornoz Campos, poner más celo en el desempeño de sus labores jurisdiccionales.

La presente resolución se encuentra fundamentada por lo siguiente: **1).** La motivación, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia, constituye el elemento intelectual de

1 CAL 400

contenido crítico, valorativo y lógico; y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los que el magistrado ampara su decisión. **2).** La exigencia de motivación, constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; a su vez, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparado por la tutela jurisdiccional efectiva. **3).** En el presente caso, en ambas instancias se ha considerado que la contradicción planteada por el recurrente no se sustentó en ninguna de las causales previstas en el artículo 722º del Código Procesal Civil; sin embargo, de la lectura de su escrito que la contiene, se desprende que ésta se sustenta en la causal de inexigibilidad de la obligación e invoca la norma antes señalada en su fundamentación jurídica. **4).** Siendo así lo aseverado resulta erróneo; más aun si se tiene en cuenta que en la parte resolutive de la resolución de vista, tanto como en la de primera instancia, se ha precisado que se declara infundada la contradicción *por inexigibilidad de la obligación*, resultando incoherente con lo afirmado en la parte considerativa; vulnerándose lo establecido en el artículo 122º inciso 3 del Código Adjetivo. **5).** Es amparable su recurso en el extremo referido a la vulneración de su derecho a la defensa, por habersele privado de la oportunidad de informar oralmente ante la Sala Civil en la vista de la causa, pese a que dicho pedido se encontraba previsto dentro de lo establecido en el artículo 132º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pese a ser recogido por el inciso 5 del artículo 289º de la referida Ley Orgánica. **6).** La Vista de la Causa fue fijada por la Sala Superior para el 15DICIEMBRE2003; el recurrente solicitó que se le conceda derecho de informar oralmente mediante escrito de fecha 10DICIEMBRE2003; siendo proveído recién el 22DICIEMBRE2003; es decir, luego de producida la vista de la causa; por todo ello, las resoluciones expedidas en autos adolecen de vicios de nulidad insalvables. -Ver fojas 101/103-.

4. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

4.1 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE CONFORME A LO ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA

Con resolución número TRECE, de fecha 11NOVIEMBRE2005, habiéndose devuelto el expediente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, el Juzgado dispone cumplirse lo ejecutoriado y estando a lo resuelto por el Supremo Tribunal, se pone los autos a despacho para resolver lo conveniente. -Ver fojas 106-.

Mediante resolución número CATORCE, de fecha 22NOVIEMBRE2005, el señor Juez declara NULO todo lo actuado desde fojas 20; es decir, desde la resolución número UNO - Auto Admisorio de la Demanda; y renovándose el acto procesal se declara INADMISIBLE LA DEMANDA interpuesta, otorgándose a la demandante el término de tres días para que subsane la omisión anotada bajo apercibimiento de ser rechazada; resolución que ha sido motivada por los siguientes fundamentos: **1).** Conforme al artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Civil, sus normas deben cumplirse. **2).** El artículo 720º del Código Procesal Civil regula los requisitos de la demanda de ejecución de garantías, estableciendo que el ejecutante acompañe el documento que contiene la garantía, el estado de cuenta del saldo deudor, la tasación comercial y el certificado de gravamen. **3).** En los procesos de ejecución de garantía, el título de ejecución lo constituye la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria. **4)** De la revisión de lo actuado, se aprecia que el demandante al interponer su demanda no ha cumplido con el artículo 720º del Código Adjetivo, porque solo adjuntó la escritura de ampliación de garantía hipotecaria de fecha 10DICIEMBRE1999, la misma que resulta insuficiente para determinar el monto del préstamo otorgado a los demandados, así como establecer el saldo deudor, que constituye la vinculación jurídica entre la escritura pública de garantía y la obligación existente; debiendo la

1 CAS 469
demandante presentar la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de fecha 24SET1996. 5). Es indudable al interponerse la demanda que no se ha cumplido estrictamente con los artículos 424º, 425º y 720º del Código Procesal Civil. -Ver fojas 110/111-.

4.2 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECHAZAR LA DEMANDA Y DISPONE SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.

El Señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante resolución número QUINCE, de fecha 12DIC2005, resuelve RECHAZAR la demanda interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, ordenando que se devuelva los recaudos presentados con la demanda y dispone el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del expediente; resolución fundamentada en el sentido de que, al haber sido declarada inadmisibles mediante resolución número CATORCE, de fecha 22NOV2005, la misma que ha sido debidamente notificada conforme se aprecia del cargo de notificación respectivo; ha transcurrido el plazo de ley sin haberse subsanado la omisión advertida, resultando de aplicación el artículo 426º inciso 2¹⁷ del Código Procesal Civil.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente proceso adoleció de vicios desde la interposición de la demanda, al no adjuntarse uno de los requisitos de la norma adjetiva; siendo este el documento que contiene la garantía hipotecaria; vale decir, no se presentó la escritura pública de Constitución de Garantía Hipotecaria, debidamente inscrita en los Registros Públicos; al contrario, solo se limitaron a adjuntar una ampliación de garantía hipotecaria; razón por la cual, ha debido ser declarada inadmisibles, al no cumplir con un requisito formal establecido en el artículo 720º del Código Procesal Civil

Sobre el mandato de ejecución, considero que adolece de vicios por dos aspectos: el primero; sobre la conclusión precedente al haber admitido una demanda que no contenía los presupuestos establecidos por la norma; el segundo; del contenido de la resolución número UNO, se emplaza a los demandados, a fin de que dentro de tres días cumplan con el pago de la suma demandada, debiendo contestar la demanda, bajo apercibimiento; cuando en realidad, el artículo 721º establece que, admitida la demanda, solo se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Los procesos de ejecución de garantías, se caracterizan por ser de trámite meramente formal, no tiene estación probatoria, es decir no hay etapa procesal en el cual el Juez calificará los medios probatorios, tal es así que por el mismo mérito del título de ejecución, se ordena el pago de la deuda; aunado a ello, al admitir la demanda, no es considerada como un mandato de ejecución.

¹⁷ Inadmisibilidad de la demanda.-

Artículo 426.- El Juez declarará inadmisibles la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

La Jueza debió rechazar la contradicción formulada por los ejecutados, en el extremo de la causal de pago parcial de la deuda, al no estar contemplada en el artículo 722º del Código Procesal Civil, debiendo solo correr traslado de la contradicción sobre causal de inexigibilidad de la obligación.

Es opinión del suscrito que, también a las facultades otorgadas constitucionalmente como tribunal casatorio, hubiese podido declarar nulo todo lo actuado, hasta el auto que califica la demanda, conforma a los requisitos que debe anexar para su procedencia.

La hipoteca, como derecho real de garantía, es entendida como la afectación de un determinado bien inmueble, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación, determinada o determinable, otorgando al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien afectado, debiendo ser constituida mediante escritura pública e inscrita en los registros públicos

La finalidad del presente proceso, es la ejecución de garantías reales constituidas por el deudor a favor del acreedor, con las formalidades exigidas por Ley.



Handwritten signature and stamp, with the text "CAL 466" written below it.